

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince de diciembre de dos mil veintidós

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2022-00537
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA CONTRERAS CRUZ
ACCIONADO: JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **MARIA FERNANDA CONTRERAS CRUZ**, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta la accionante que presentó demanda de pertenencia, la cual correspondió al juzgado accionado, quien la radicó bajo el No. 2022-00866 y que desde el 3 de agosto de 2022 ingresó al despacho sin que se le haya dado trámite.

Refiere que ese proceso lleva más de 4 meses al despacho sin que se haya manifestado sobre su admisión, inadmisión o rechazo, por lo que considera que para este simple trámite el término está más que vencido, demoras que le han causado muchos inconvenientes a nivel personal y familiar.

Indica que ha presentado memoriales respetuosos para tratar de agilizar su trámite sin resultado.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene al despacho accionado que en un término no superior a 48

horas se tramite la admisión de la demanda y se continúe con el trámite respectivo.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 9 de diciembre de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado, quien luego de notificado se pronunció así:

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ indicó que el 3 de agosto de 2022 recibió a través de la Oficina de Reparto demanda verbal especial de pertenencia formulada por la acá accionante contra Miguel Ángel Carrillo Castellanos, radicada bajo el número 2022-00866, proceso que estuvo pendiente de calificación en consideración a las afectaciones al servicio de administración de justicia derivadas de la pandemia del Covid-19 y el improvisado proceso de transformación digital.

Señaló que en providencia del 12 de diciembre de 2022 realizó la calificación de la demanda inadmitiéndola, por lo que estima que se configuró un hecho superado.

Mencionó que se ha intentado actuar con celeridad y diligencia para dar impulso a los procesos, atendiendo la compleja situación para la reanudación de los diferentes trámites con ocasión de la digitalización de expedientes y a la alta carga laboral, sin que haya sido posible pese a los esfuerzos realizados por los empleados del despacho.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado al no efectuar la calificación de la demanda al encontrarse al despacho desde el mes de agosto de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, por cuanto el despacho accionado no se ha pronunciado frente a la demanda de pertenencia que correspondió allí desde el mes de agosto del año en curso, pese a los múltiples requerimientos que ha efectuado.

El juzgado accionado mediante correo electrónico del 13/12/2022 dio respuesta a esta tutela manifestando que mediante proveído del 12 de diciembre de 2022 inadmitió la demanda formulada por la acá accionada.

Consultado por el despacho el vínculo remitido con esa contestación efectivamente se encuentra proveído de esa fecha mediante el cual se inadmitió la demanda, decisión que precisamente era la echada de menos por la accionante y lo que motivó la presentación de esta acción.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado resolvió sobre la calificación de la demanda que se encontraba pendiente y así se encuentra acreditado.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **MARIA FERNANDA CONTRERAS CRUZ** contra el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bf7d147aa8bd0669cc84876fd5ccca0e1f31e13b71f6d0a378a9d3c31e60b3**

Documento generado en 15/12/2022 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>